



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04683-2012-PA/TC

MOQUEGUA

ANGELO

HERNÁN

ARROYO

TOLENTINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

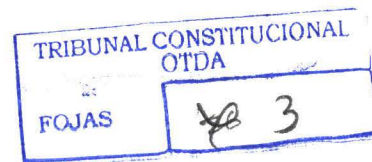
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Angelo Hernán Arroyo Tolentino contra la sentencia de fojas 357, de fecha 11 de octubre de 2012, expedida por la Sala Mixta de Ilo, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2011, subsanado a través del escrito de fecha 22 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación Pesquera Inca S.A.C. - Copeinca S.A.C. solicitando que se declare nulo el despido incausado del que fue objeto y que, como consecuencia de ello, se le reincorpore en el cargo de operador de ensaque – Ilo que venía ocupando y se ordene el pago de las costas y costos procesales. Sostiene que laboró desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2011 mediante contratos de trabajo sujetos a la modalidad de intermitente, los mismos que se desnaturalizaron por haber sido contratado para efectuar una labor que por sus características siempre fue regular y continua, tal es así que fue realizada de manera ininterrumpida y permanente durante todo el periodo en el que prestó sus servicios sin que existan periodos de interrupción, por lo que en los hechos se configuró una relación de trabajo de naturaleza indeterminada y solo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Afirma que fue despedido conjuntamente con otros 65 trabajadores de la Planta de Ilo aduciéndose la supuesta necesidad de la sociedad demandada de reubicar al personal de sus plantas de harina y aceite de pescado del norte que han sido desactivadas, pero que para ello debió seguir algunos de los procedimientos de ceses colectivos que prevé el Decreto Supremo N° 003-97-TR y no despedir a los trabajadores argumentando el vencimiento de sus respectivos contratos de trabajo. Señala que se vulneraron sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido procedimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04683-2012-PA/TC

MOQUEGUA

ANGELO

HERNÁN

ARROYO

TOLENTINO

El apoderado de la sociedad emplazada contestó la demanda señalando que es falso que el actor haya prestado servicios de manera ininterrumpida pues su representada es una empresa dedicada a la actividad pesquera que por diversos factores se ve obligada a interrumpir sus actividades cada cierto tiempo. Sostiene que el demandante realizó una labor que podía ser interrumpida porque la industria de la pesca es particularmente aleatoria, por lo que habiendo existido varios periodos de veda decretados por el Estado durante el tiempo en el que fue contratado no puede afirmarse que trabajó de manera ininterrumpida, lo que además tampoco ha sido acreditado por él. Niega que se haya desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de intermitente y señala que la extinción del vínculo laboral se produjo por el vencimiento del plazo establecido en el último contrato de la demandante. Manifiesta que para la validez de los contratos de trabajo intermitentes no se requiere la producción efectiva de las suspensiones, sino únicamente que exista un hecho exógeno que incida en la productividad y en las actividades de la empresa de tal forma que disminuya su producción o paralice determinadas áreas o plantas. Aduce que es falso que se hayan despedido a 65 trabajadores por las causas que refiere la demandante y que el hecho de permitir que quienes se encuentren laborando bajo la modalidad de intermitencia continúen prestando servicios durante un periodo de veda, por ejemplo realizando otras funciones, no significa que se haya producido la desnaturalización de sus contratos pues ello se efectúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 15º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que dispone que en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor el empleador, de ser posible, otorgará vacaciones vencidas o anticipadas o adoptará medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.

El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 5 de julio de 2012, declaró fundada en parte la demanda por estimar que no se produjo la desnaturalización de los contratos de trabajo modales del actor, quien laboró en periodos discontinuos, y que no fue despedido arbitrariamente, sino que se produjo el vencimiento del plazo contractual; empero, ordenó su reincorporación mediante contrato de trabajo sujeto a la modalidad de intermitencia por considerar que se trata de un contrato que es indeterminado por su duración de carácter permanente.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, toda vez que conforme al Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, en virtud de lo previsto en la Ley N° 29497, los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en los casos de despidos incausados o fraudulentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04683-2012-PA/TC

MOQUEGUA

ANGELO HERNÁN ARROYO

TOLENTINO

El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista ratificándose en los términos de su demanda, incidiendo en que laboró ininterrumpidamente y que sus contratos de trabajo modales se desnaturalizaron porque no se consignó con precisión la causa objetiva determinante de la contratación modal, ni las circunstancias y condiciones para la reanudación de las labores en caso de una eventual interrupción de las mismas.

FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

El demandante solicita su reposición en el cargo de operador de ensaque – Ilo por haber sido despedido incausadamente, y que se le pague las costas y costos del proceso. Señala que su contrato de trabajo sujeto a la modalidad de intermitente se desnaturalizó porque laboró ininterrumpidamente, configurándose una relación laboral de naturaleza indeterminada. Alega que se vulneraron sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

2) Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

2.1. Argumentos del demandante

El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo y a gozar de una protección adecuada contra el despido arbitrario porque al haberse desnaturalizado el contrato de trabajo modal que suscribió con la parte demandada, se configuró una relación laboral a plazo indeterminado, motivo por el cual no debió ser despedido sin expresión de una causa justa prevista en la ley.

2.2. Argumentos de la sociedad demandada

La sociedad emplazada argumenta que el demandante no prestó sus servicios de manera ininterrumpida y que el hecho de que no se haya producido la suspensión de labores no supone la desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a la modalidad de intermitente, porque éstos sólo requieren que exista la posibilidad de que los servicios que contrata puedan ser suspendidos por factores externos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04683-2012-PA/TC

MOQUEGUA

ANGELO HERNÁN ARROYO

TOLENTINO

Sostiene que el vínculo laboral que existió entre las partes se extinguió con el vencimiento del plazo establecido en el último contrato de trabajo.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. El artículo 22º de la Constitución Política del Perú establece que:

El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; asimismo, el artículo 27º prescribe que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo y el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo y su satisfacción implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto supone la proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

2.3.2. Por otro lado, el contrato de trabajo intermitente se encuentra regulado en el artículo 64º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que:

Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas”.

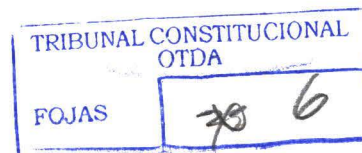
Asimismo, el artículo 65º de la referida norma legal señala que:

En el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato”.

De ello se concluye que la ley permite contratar a personal bajo la modalidad de trabajo intermitente para que preste sus servicios en una actividad permanente en el giro del empleador, pero que es discontinua, en la medida en que por ciertos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04683-2012-PA/TC

MOQUEGUA

ANGELO HERNÁN ARROYO

TOLENTINO

factores externos la labor para la que es contratado el trabajador puede suspenderse, reanudándose una vez superada la contingencia.

2.3.3. De la revisión de los autos se aprecia que para analizar adecuadamente la situación planteada en la demanda, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2013, obrante a fojas 4 del cuaderno del Tribunal, ésta entidad requirió a la sociedad demandada que presentara todos los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de intermitencia que suscribió con el actor, requerimiento que también le formuló el Juez de primera instancia mediante resolución de fecha 10 de abril de 2012, corriente a fojas 199 de estos autos; empero, ninguno de los requerimientos fue atendido, por lo que por resolución de fecha 28 de mayo de 2013 este Tribunal solicitó a la Subdirección de Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Moquegua – Zona Desconcentrada de Ilo, la remisión de los referidos contratos de trabajo, entidad que a través del Oficio N° 456-2013-DRTPE.MPOO, de fecha 23 de julio de 2013, dio respuesta al pedido adjuntando el Informe N° 027-2013-JLCD-ZDTPE-Ilo, de fecha 15 de julio de 2013, en el que señala que sólo encontró los contratos suscritos el 2 de abril y el 5 de agosto de 2009, los mismos que remitió en copias fedateadas y que obran de fojas 17 a 25 del cuaderno del Tribunal.

2.3.4. Ahora bien, con la hoja de liquidación de beneficios sociales obrante a fojas 38 y 39, cuyo tenor fue verificado por la autoridad de trabajo según consta del acta de fojas 3 y 4, se corrobora que el actor trabajó de manera ininterrumpida por 2 años, 6 meses y 8 días, durante el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2008 y el 30 de junio de 2011, en el cargo de operador de ensaque, última labor que habría desempeñado conforme se desprende también de la renovación del contrato de trabajo sujeto a la modalidad de intermitente que obra a fojas 220.

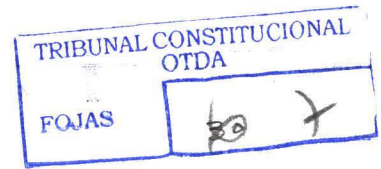
Asimismo, en la cláusula cuarta de las renovaciones de los contratos de trabajo sujeto a modalidad de servicio intermitente, corrientes de fojas 20 a 25 del cuaderno del Tribunal, se consignó expresamente que:

[...] de conformidad con lo previsto por el artículo 66° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral cuyo TUO fue aprobado por D. S. 003-97-TR, el tiempo de servicios y los beneficios sociales de EL TRABAJADOR, se calcularán en función al tiempo efectivamente laborado.

Es decir, que al haberse determinado en la liquidación de beneficios sociales del actor, que su tiempo de servicios fue de 2 años, 6 meses y 8 días, se debe concluir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04683-2012-PA/TC

MOQUEGUA

ANGELO

HERNÁN

ARROYO

TOLENTINO

que la propia sociedad demandada reconoció que no hubo interrupción de las labores del recurrente durante el tiempo en que fue contratado, lo que importa la desnaturalización de la contratación bajo la modalidad de intermitente, habiendo sido la misma usada fraudulentamente; más aún, se ha demostrado que el actor continuó efectuando las labores para las que fue contratado pese a que, conforme lo acreditó en autos la propia emplazada, existieron periodos de veda decretados por el Estado.

Otro elemento que lleva a la conclusión de que no hubo interrupción en las labores del actor es que la sociedad demandada contempló en la cláusula sexta de los referidos contratos, que en los casos de suspensión de las actividades laborales comunicaría este hecho al demandante mediante una Boleta de Suspensión de Labores; sin embargo, a lo largo de todo el proceso no ha presentado ningún documento de ese tipo.

2.3.5. Siendo ello así, este Tribunal considera que debe estimarse la presente demanda por haberse demostrado que hubo simulación en la contratación temporal del recurrente, puesto que se ha pretendido aparentar la contratación de un servicio intermitente, cuando en realidad, durante todo el periodo laboral no se presentó ninguna interrupción o suspensión en sus labores; es decir, el servicio prestado no fue discontinuo conforme a lo señalado en el artículo 64º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues en autos se ha acreditado que el demandante prestó servicios continuamente en calidad de ayudante de absorbente y operador de ensaque.

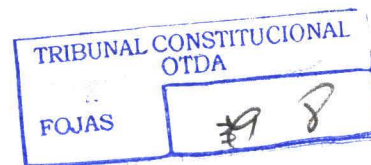
2.3.6. En consecuencia, resulta manifiesto que la sociedad emplazada utilizó la referida modalidad contractual con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal que en realidad era permanente, habiéndose incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Por tanto, habiendo quedado acreditado que las partes mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, hecho que no ha sucedido en la presente causa, por lo que la demanda debe estimarse al haberse vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

3) Efectos de la sentencia

3.1. Habiéndose acreditado que la sociedad demanda vulneró los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04683-2012-PA/TC

MOQUEGUA

ANGELO HERNÁN ARROYO

TOLENTINO

del actor, corresponde ordenar su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

- 3.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la sociedad demandada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, y al debido proceso del demandante; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto.
2. **ORDENAR** que Corporación Pesquera Inca S.A.C. (Copeinca S.A.C.) reponga a don Angelo Hernán Arroyo Tolentino como trabajador a plazo indeterminado en el mismo cargo que tuvo al momento del despido o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL